

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—*Convenio de amistad, de conciliación y de arreglo judicial entre España e Italia, celebrado el 7 de Agosto de 1926.*—Páginas 314 y 315.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden desestimando instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quer, solicitando se exima a dicha entidad de la prestación a que se refieren las Reales órdenes de 19 y 25 de Junio último.—Páginas 315 y 316.

Otra aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 316.

Otra desestimando a la Sección afecta a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos al Jefe y Oficiales que se indican.—Página 316.

Otra concediendo al licenciado del Ejército José Alvarez Orrio un mes de prórroga para posesionarse de su destino.—Páginas 316 y 317.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo la excedencia a D. Mariano Ruiz Leonart, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Játiba.—Página 317.

Otras resolviendo expedientes sobre supresión de los Juzgados municipales de Masías de San Pedro de Torelló (Barcelona) y Villanañe (Alava).—Páginas 317 y 318.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular dictando reglas para la más perfecta aplicación del artículo 526 del Código de Justicia militar.—Página 318.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa al abono a las Corporaciones locales de los créditos resultantes a su favor.—Página 318.

Otra disponiendo que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se haga entrega a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de todos los títulos definitivos de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, que tengan confeccionados.—Páginas 318 y 319.

Otra ídem que las Corporaciones municipales que así lo deseen puedan acordar la prórroga para el año 1927 de los presupuestos que rigen en el ejercicio semestral siguiente.—Página 319.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el número de Vocales de las Juntas provinciales de Abastos de considerará ampliado con el Inspector provincial de Sanidad.—Página 319.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes concediendo matrícula gratuita a los estudiantes que se mencionan.—Páginas 319 a 322.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marrue-

cos y Colonias.—*Participando el fallecimiento, ocurrido en Santa Isabel de Fernando Pói, de D. Jerónimo Carlos Cánovas y D. Basilio Gorbena.*—Página 322.

Citando a Juan Rives Molina para que comparezca ante D. Juan Galán Prologo a responder en el expediente que se le incoó declarándole prófugo provisionalmente por falta de presentación en el acto de la declaración de soldado.—Página 322.

ESTADO.—Sección de Comercio.—*Acordando la inclusión en la lista B del Convenio comercial concertado entre España y la Legación de Noruega el 7 de Octubre de 1922 de las partidas números 543 y 836 del Arancel de Aduanas.*—Página 322.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Victor Navarro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza a inscribir una escritura de venta.*—Página 322.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*—Página 327.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 328.

Conclusión del índice por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del corriente año.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**OPOSICIONES.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLENERIA

CONVENIO DE AMISTAD, DE CONCILIACION Y DE ARREGLO JUDICIAL ENTRE ESPAÑA E ITALIA, CELEBRADO EL 7 DE AGOSTO DE 1926

ARTÍCULO I

Las Partes contratantes se comprometen a someter a un procedimiento de conciliación las diferencias, de cualquier naturaleza que sean, que surgieren entre ellas y que no hubieran podido ser resueltas por la vía diplomática en un plazo prudencial.

En el caso de que fracasare el procedimiento de conciliación se procurará un arreglo judicial, conforme a los artículos 7.º y siguientes del presente Tratado.

Los litigios para cuya solución esté prevista una jurisdicción especial por otros Acuerdos en vigor entre las Partes contratantes serán, sin embargo, sometidos a dicha jurisdicción.

ARTÍCULO II

Quando se trate de un litigio que, según los términos de la legislación de una de las Partes, sea de la competencia de una autoridad judicial, la Parte demandada podrá oponerse a que sea sometido a un procedimiento de conciliación y, en su caso, a un arreglo judicial, siempre que no haya sido objeto de una decisión definitiva por parte de dicha autoridad judicial. En el caso de que la Parte demandante se propusiera impugnar esta decisión judicial, el litigio deberá ser sometido a procedimiento de conciliación dentro del año, a contar de la referida decisión.

ARTÍCULO III

Las Partes contratantes instituirán una Comisión permanente de conciliación compuesta de cinco Miembros.

Las Partes nombrarán libremente cada una un Miembro y designarán los otros tres de común acuerdo. Es-

tos tres Miembros no deberán ser súbditos de las Partes contratantes, ni estar domiciliados en su territorio, ni hallarse a su servicio. Las Partes designarán, de común acuerdo, el Presidente entre estos tres Miembros.

Mientras no se haya iniciado procedimiento alguno, cada una de las Partes contratantes podrá revocar el nombramiento del Comisario nombrado por ella y designarle un sucesor, así como también retirar su consentimiento al nombramiento de cada uno de los tres Miembros designados en común. En este caso ha lugar a proceder sin retraso al nombramiento de los Miembros cuyo mandato hubiera finalizado.

Se procederá al reemplazo de los Comisarios conforme a la manera fijada para su nombramiento.

Durante el curso efectivo del procedimiento, los Miembros nombrados de común acuerdo recibirán una indemnización, cuya cuantía será fijada por las Partes contratantes y sufragada por ellas por partes iguales. En cambio, cada Parte fijará y satisfará por sí misma la indemnización del Miembro de la Comisión nombrado por ella.

Cada Parte sufragará una cuota igual de los gastos generales de la Comisión.

La Comisión se constituirá dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado y se reunirá en el lugar designado por su Presidente.

Si el nombramiento de los Miembros que han de designarse de común acuerdo no se efectuase en el plazo de seis meses, a partir del canje de las ratificaciones, o, en caso de sustitución, en el de tres meses, a partir de la vacante del puesto, se procederá a los nombramientos en conformidad con el artículo 45 del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTÍCULO IV

Salvo pacto en contrario, el procedimiento de conciliación se regirá por el Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTÍCULO V

La Comisión de conciliación podrá ser requerida por una sola de las Partes. Esta notificará su demanda al Presidente de la Comisión y a la parte contraria. La Comisión podrá, sin embargo, ofrecer espontáneamente su

concurso, si su Presidente y dos de sus Miembros consienten en ello.

Las Partes contratantes se comprometen a facilitar, en todos los casos y en todos conceptos, los trabajos de la Comisión, y en particular a utilizar todos los medios de que dispongan, según sus legislaciones, para investir a la citada Comisión de la misma competencia que a sus Tribunales Supremos en lo que concierne a la citación, comparecencia de testigos ó peritos, así como a las inspecciones oculares.

ARTÍCULO VI

La Comisión de conciliación tendrá a su cargo examinar las cuestiones particulares que le sean sometidas, consignar el resultado de su investigación en un informe destinado a dilucidar las cuestiones de hecho y facilitar así la solución de los litigios. En su informe precisará los puntos de controversia que estos litigios ocasionen y acompañará a su dictamen las proposiciones susceptibles de facilitar un acuerdo entre Partes.

El informe deberá ser presentado dentro de los seis meses, a partir del día en que la Comisión haya sido requerida, a menos que las Partes contratantes decidan abreviar o prorrogar ese plazo. Deberá hacerse en tres ejemplares, uno para cada una de las Partes y el tercero se conservará en los archivos de la Comisión.

La Comisión fijará el plazo dentro del cual las Partes deberán pronunciarse en relación a sus proposiciones, así como el plazo hasta la expiración del cual aquéllas podrán, en caso de fracasar el procedimiento de conciliación, someter el litigio a un arreglo judicial. Estos dos plazos no podrán, sin embargo, exceder el primero de seis meses y el segundo de tres.

El informe de la Comisión no tendrá, ni en lo que se refiere a la exposición de hechos, ni en lo que concierne a las consideraciones jurídicas, el carácter de una sentencia definitiva obligatoria.

ARTÍCULO VII

Si las Partes no aceptan las proposiciones de la Comisión de conciliación, cualquiera de ellas podrá, dentro del plazo fijado por esta última, pedir que el litigio sea sometido al Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

En el caso de que, a juicio del Tribunal, el litigio no fuese de orden jurídico, las Partes convienen en que será resuelto *ex æquo et bono*.

ARTÍCULO VIII

Las Partes contratantes podrán, sin embargo, convenir en someter todo litigio a un Tribunal arbitral, constituido conforme a los artículos 55 y siguientes del Convenio de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales o conforme a cualquier otro Acuerdo existente entre ellas.

ARTÍCULO IX

Las Partes contratantes, ateniéndose a las disposiciones del Estatuto y del Reglamento del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, establecerán un compromiso con el fin de determinar el objeto del litigio, la competencia especial que podría ser atribuida al Tribunal, así como todas las condiciones que las Partes hayan convenido.

El compromiso se establecerá por canje de Notas entre los Gobiernos de las Partes contratantes y será interpretado en todos sus puntos por el Tribunal de Justicia.

Si el compromiso no hubiese sido fijado dentro de los tres meses a contar del día en que una de las Partes hubiera sido demandada a los fines del arreglo judicial, cualquiera de las Partes podrá acudir al Tribunal de Justicia por vía de simple demanda.

ARTÍCULO X

Si en una sentencia, dictada conforme al presente Tratado, se estableciese que una decisión de carácter judicial o de cualquier otra autoridad dependiente de una de las Partes contratantes se halla completa o parcialmente en oposición con el derecho de gentes, y si el derecho constitucional de esta Parte no permitiese o sólo permitiese imperfectamente anular por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se tratare, la sentencia concederá a la Parte perjudicada una satisfacción equitativa en otro orden.

ARTÍCULO XI

La sentencia dictada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional será ejecutada de buena fe por las Partes.

Durante el curso del procedimiento de conciliación o del procedimiento judicial, las Partes contratantes se comprometen a renunciar, en lo posible, a toda medida susceptible de producir una repercusión perjudicial en la aceptación de las proposiciones de la Comisión de conciliación o sobre la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO XII

Las dificultades que surgieren en la interpretación o en la ejecución del presente Tratado serán, salvo pacto en contrario, sometidas directamente por medio de simple demanda al Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

ARTÍCULO XIII

Si una de las Partes contratantes, a pesar de su actitud pacífica, fuese atacada por una tercera Potencia o por varias de ellas, la otra Parte contratante observará neutralidad durante toda la duración del conflicto.

ARTÍCULO XIV

El presente Tratado será ratificado en el más breve plazo posible y los instrumentos de ratificación se canjearán en Madrid.

El Tratado se concerta por un período de diez años, a contar del canje de ratificaciones; de no ser denunciado seis meses antes de la expiración de este plazo, permanecerá en vigor por un nuevo período de cinco años, y así sucesivamente. Si en el momento de la expiración del presente Tratado algún procedimiento de conciliación o procedimiento judicial estuviere pendiente, seguirá su curso conforme a las disposiciones del referido Tratado o de cualquier otro Acuerdo que las Partes contratantes hubieren convenido para substituirle.

ARTÍCULO XV

El presente Tratado, redactado en castellano y en italiano, hará igualmente fe en ambos idiomas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Madrid a 7 de Agosto de 1926.

(L. S.) José de Yanguas—(L. S.) Paulucci de Calboli.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Madrid a 16 de Octubre de 1926.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Quer, solicitando que se exima a dicha entidad de la prestación a que se refieren las Reales órdenes de 19 y 25 de Junio último;

Resultando que dichas disposiciones preceptúan la obligación de los Ayuntamientos de proporcionar peones, prácticos y caballerías menores para el transporte del material de campo de los operadores encargados de los trabajos topográficos del Catastro parcelario:

Resultando que el Ayuntamiento de Quer manifiesta que su difícil situación económica no le consiente realizar los gastos consiguientes a la colaboración ordenada:

Considerando que la Real orden ya citada de 19 de Junio, aprobada en Consejo de Ministros, impone taxativamente tal obligación a los Ayuntamientos y la de 25 de igual mes determinó el modo de hacer frente a ella sin consignar inadmisibles excepciones en servicio, que es de interés general:

Considerando que el gasto de la aportación de peones, prácticos y caballerías es bien pequeña parte del total requerido por la obtención del Catastro parcelario, al emprender el cual impónese el Estado la mayor parte de la carga en el sacrificio pecuniario:

Considerando que aquel gasto, distribuido entre los no pocos millares de Ayuntamientos de España es leve carga para ellos, transitoria, además, en uno o muy pocos ejercicios económicos, y que de acumularlo en su totalidad sobre el Estado resultaría incomparablemente más oneroso y duradero recargando los del personal técnico administrativo, material, etc., durante buen número de años:

Considerando, además, que ni es necesaria ni preventiva la aportación en numerario del total valor de los jornales empleados, pues sin recurrir a personal extraño y eventual, será, en bastantes casos, fácil a los Ayuntamientos utilizar eventualmente guardas rurales o urbanos u otros empleados a sueldo o jornal en diversos servicios municipales; en otros casos a guardas y caseros de grandes propietarios y hasta a pequeños terratenientes, tan interesados los unos como los otros en la identificación y medida de sus fincas:

Considerando que estas colaboraciones nunca podría aprovecharlas el Estado si éste realizase exclusivamente a su coste los trabajos topográficos; porque los Ayuntamientos y la Administración municipal está siempre más cerca y en relaciones más estrechas con sus administrados que el Poder central:

Considerando que no es equita-

tivo cargue sobre el Estado todo el costo de un servicio cual el del Catastro parcelario, que interesa igualmente, y en determinados aspectos, más que él, a los propietarios y a los Municipios:

Considerando que estas razones fueron atentamente estudiadas por el Gobierno y tradujeron su convicción jurídica en la citada Real orden de 19 de Junio; y que igualmente meditada fué la manera de darle efectividad establecida por la de 25 del mismo mes al cumplimiento de las cuales pretende suscribirse el Ayuntamiento de Quer, apenas comenzada su aplicación:

Considerando que en el caso particular de dicho Ayuntamiento y aun cuando su total aportación fuere evaluada íntegra en metálico, no llegaría ni siquiera a la mitad de lo que su Alcalde manifiesta en su instancia.

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición formulada por el Alcalde de Quer, manteniendo en todo su vigor los preceptos de las Reales órdenes de 19 y 25 de Junio próximo pasado, que, sin excepción, obligan a todos los Ayuntamientos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias; y que desde ahora se recomiende especialmente a los Gobernadores de aquellas donde ya el Instituto Geográfico y Catastral ha comenzado los trabajos topográfico-parcelarios, presten eficaz ayuda al personal de dicho Centro; no solamente para remover toda dificultad de parte de los Municipios al cumplimiento de la expresada obligación, sino para evitar demoras en la facilitación a dicho personal del peonaje auxiliar, en los días y horas para los cuales lo reclame de los Alcaldes, pues tales demoras redundarían, de producirse, en menor eficacia y encarecimiento de los servicios que sufragar el Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del Ayuntamiento recurrente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Benimeli (Alicante); Baccars (Almería), Villafranca de la Sierra (Ávila), Madrilejo (Cáceres), Eslida (Castellón), Terrinches (Ciudad Real), Casas de Fernando Alonso (Cuenca), Almonaster la Real (Huelva), Cobelo (Pontevedra), Montemayor del Río (Salamanca), Puebla de los Infantes (Sevilla), Mezquita de Jarque (Teruel), Navahermosa (Toledo), Serra, Aldaya, Jaraco y Cuartell (Valencia):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año, dispone que, cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: A propuesta del Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y con arreglo al artículo 38 del Reglamento de 22 de Enero último, dictado para ejecución del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien destinar a la Sección afecta a la referida Junta al Comandante de In-

fantería de Marina D. Antonio Anido Comes, cubriendo plaza de Capitán en la vacante producida por fallecimiento del Jefe de dicho Cuerpo don José de la Guardia y Ortiz de Landa, e igualmente al Auxiliar primero, de nueva organización del Cuerpo Auxiliar de oficinas de Marina, D. Juan Francisco Puig Escalona, y al Escribiente, de nueva organización del mismo Cuerpo, D. Tomás Marengo Crusoe, en sustitución de los Sargentos de Infantería de Marina D. Manuel Cordero Martínez y D. Rafael Colunga Martínez, que fueron destinados a la referida Sección por Real orden de 11 de Abril próximo pasado, supliendo a los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, por escasez de personal.

Este personal percibirá sus haberes y gratificaciones con cargo al presupuesto de la referida Junta Calificadora, y los demás devengos a que pudiera tener derecho por los Cuerpos, Centros o Dependencias de su procedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Marina, General Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército José Alvarez Orrio, nombrado a propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, para el cargo de Guardia municipal del Ayuntamiento de Arucas (Canarias), en suplica de que se le conceda prórroga del plazo posesorio por hallarse enfermo, según certificación facultativa que acompaña:

Resultando que en el certificado médico que se une a la instancia se hace constar que el interesado padece un fuerte ataque gripal, el cual le impide dedicarse a sus habituales ocupaciones y trasladarse por el momento a otra localidad:

Visto el favorable informe emitido por la referida Junta Calificadora, la que por considerarle comprendido en el párrafo 5.º del artículo 73 del Reglamento de 22 de Enero del corriente año, dictado para ejecución del Real decreto-ley de 6 de Septiembre del anterior, le estima digno de que

se le conceda un mes de prórroga para el objeto que se solicita.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al licenciado del Ejército José Alvarez Orrio la prórroga de un mes para que pueda tomar posesión del destino de Guardia municipal del Ayuntamiento de Arucas (Canarias), que le fué concedido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y Alcalde constitucional de Arucas (Canarias).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mariano Ruiz Lleonart, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Játiba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo por un período no menor de un año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

P. A.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Masías de San Pedro de Torelló, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden dictada por V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del que resulta:

Que los Alcaldes de San Pedro de Torelló y de Masías de San Pedro de Torelló solicitaron la supresión del Juzgado municipal del segundo de dichos pueblos, por haberse fusionado los mismos en un solo Municipio bajo la denominación de San Pedro de Torelló; que se remitió la instancia y certificaciones oportunas a la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona

para que informase, muy especialmente, sobre el problema que se plantea por el acuerdo adoptado en el orden administrativo de continuar funcionando ambos Ayuntamientos hasta 30 de Junio próximo pasado, lo que, sin prejuzgar la cuestión, parece que lleva consigo el que el Juzgado municipal de Masías de San Pedro de Torelló no se suprima hasta que haya dejado de funcionar el Ayuntamiento de dicho pueblo y ello se acredite en el expediente al efecto; que el Fiscal, con el que se muestra conforme la Sala de Gobierno, informa que debe suprimirse el citado Juzgado y agregarse al de San Pedro de Torelló, porque desde el día siguiente (el informe el de 30 de Junio último) quedarán fusionados los dos Ayuntamientos y porque hay desproporción en las despoblaciones de ambas localidades, separadas por corta distancia, por el escaso número de inscripciones en el Juzgado de Masías, perteneciendo ambas poblaciones a la misma parroquia y habiendo informado en favor de la supresión los tres mayores contribuyentes del caserío de San Pedro de Torelló, su Juez municipal y el de primera instancia de Vich; que la Sección de ese Ministerio, teniendo en cuenta los hechos y unanimidad de informes, se pronuncia también en sentido favorable y propone la audiencia de este Consejo, con lo cual muestra V. E. su conformidad:

Considerando que según el artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, en cada término municipal habrá un Juzgado de dicha clase:

Considerando que, conforme a la 4.ª disposición transitoria de la citada ley, mientras que por medio de un expediente, en el que sean oídas las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias y en el que informe el Consejo de Estado, no se acredite la utilidad de suprimir algún Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que existan al publicarse la referida ley; y

Considerando que los informes emitidos y los datos aportados demuestran la utilidad de la supresión del Juzgado de que se trata, la Comisión permanente es de dictamen: Que procede la del de Masías de San Pedro de Torelló y su agregación al de San Pedro de Torelló."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para to-

dos los efectos judiciales, al de igual clase de San Pedro de Torelló, cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal, sus suplentes respectivos y los demás funcionarios del Juzgado municipal de Masías de San Pedro de Torelló.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil al Juzgado municipal de San Pedro de Torelló, con las formalidades que estime oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Masías de San Pedro de Torelló y su oficina del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

P. A.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Villanañe, en la provincia de Alava, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden dictada por V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que fusionados en un solo Ayuntamiento los de Villanañe y Valdegovia (partido judicial de Amurrio, provincia de Alava), y fijada su capitalidad en Villanueva de Valdegovia, el Alcalde de este último solicitó la supresión del Juzgado municipal de Villanañe; que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, los Ayuntamientos de los pueblos interesados, la Diputación provincial de Alava, el Juez de primera instancia de Amurrio y el Fiscal informaron favorablemente la pretensión; que la Sección correspondiente de ese Ministerio, con la cual se mostró conforme V. E., informó asimismo de modo favorable,

Este Consejo, por su parte:

Considerando que, según el artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, en cada término municipal habrá un Juzgado de dicha clase:

Considerando que conforme a la 4.ª disposición transitoria de la citada ley, mientras que por medio de un expediente en el que sean oídas las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias y en el que informe el Consejo de Estado, no se acredite la utilidad de suprimir algún Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que existan al publicarse la referida ley; y

Considerando que los informes emitidos y los datos aportados demuestran la utilidad de la supresión del Juzgado municipal de que se trata,

La Comisión permanente es de dictamen que procede la supresión del Juzgado de Villanañe, agregando su actual territorio al de Valdegovia."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Valdegovia; cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado municipal de Villanañe.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil al Juzgado municipal de Valdegovia, con las formalidades que estime oportunas, quedando V. I. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Villanañe y sus oficinas del Registro civil poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

P. A.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para la más perfecta aplicación del artículo 526 del Código de Justicia militar, y con objeto de que las facultades que éste concede a los Jueces militares, se armonicen

en su ejercicio con lo dispuesto por la vigente ley Hipotecaria y su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Juez instructor que conociere de las actuaciones a que se refiere el artículo 525 del Código de Justicia militar, y que en los casos de reconocida urgencia hiciere uso de la facultad otorgada por el párrafo segundo del artículo siguiente, reclamará del Registrador las certificaciones necesarias mediante oficio que contenga los requisitos exigidos por el artículo 287 de la ley Hipotecaria. Si en el oficio o mandamiento tan sólo se pidiera de un modo general noticia de los bienes y derechos inscritos a favor del procesado, se entenderá que la certificación ha de ser en relación y relativa a todos los asientos vigentes.

Artículo 2.º Cuando los mismos Jueces, en las indicadas actuaciones, ordenen la extensión de una anotación preventiva de embargo, darán comisión a un Juez ordinario con arreglo al artículo 388 y el párrafo primero del 526 del citado Código.

Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo 526, los Jueces militares hubiesen de dirigirse directamente a los Registradores de la Propiedad, lo harán enviando el mandamiento en pliego oficial certificado, con acuse de recibo, a la Autoridad militar—incluso al Jefe de la Guardia civil—de la localidad en que esté enclavado el Registro, la cual Autoridad cuidará de que el pliego sea presentado con toda urgencia en las Oficinas del Registrador, exigiendo el oportuno recibo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, sobre abono a las Corporaciones locales de los créditos resultantes a su favor por todos conceptos, excepto el de la venta de sus bienes de propios, en las liquidacio-

nes formadas por la Junta creada a tal fin, por un importe igual y a prorata, a la recaudación obtenida por consecuencia de los conciertos celebrados con las deudoras,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las liquidaciones aprobadas hasta fin del presupuesto último, el importe de los créditos reconocidos y las cantidades ingresadas en igual período, se ha servido disponer se abone, durante el actual, a las Corporaciones locales que hasta dicha fecha les fueron reconocidos créditos a su favor el 46 por 100 de éstos, con aplicación al capítulo 28, artículo único de la Sección 11 del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo dar a los Delegados de Hacienda en las provincias las instrucciones que crea oportunas. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden que el Ministerio de Fomento, a instancia del Consejo Superior de Ferrocarriles, dirige a este Departamento, en la que, con motivo de comenzarse en breve el canje de las carpetas provisionales de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, actualmente en circulación, por los títulos definitivos que aquéllas representan, interesa que se dicte una disposición que abarque los siguientes extremos:

1.º Que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre haga entrega de los títulos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

2.º Que dicho Centro, y por el personal afecto al servicio de la Deuda ferroviaria, según está convenido, efectúe todas las operaciones de canje.

3.º Que la misma Dirección organice en su totalidad el servicio de la citada Deuda con igual funcionamiento y contabilidad que el de las demás Deudas del Estado, sin otra diferencia que las relaciones sean directas entre el Centro y el Consejo.

Considerando que al encomendarse a la Dirección general de la Deuda, por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 5 de Noviembre de 1925, las operaciones de recibo, comprobación y cancelación de cupones de la Deuda ferroviaria, cele-

bróse un convenio entre el Consejo Superior de Ferrocarriles y el indicado Centro directivo, que fue aprobado por la Superioridad por Real orden de 11 de Enero de 1926, consignándose expresamente en el mismo que la Dirección realizaba las operaciones antes indicadas, más el canje de las carpetas por títulos y la cancelación de los que se amorticen:

Considerando que, en virtud de ese convenio, está implícitamente atribuido a la Dirección general todo el servicio de la Deuda ferroviaria, pues si bien es verdad que en aquél no se mencionan otras operaciones indispensables, como son las de Caja por custodia de valores, contabilidad y demás que lleva anejas toda Deuda, no es menos cierto que la Dirección general forzosamente, y aunque no se hayan especificado, habrá de ejecutar algunas de ellas al efectuar el canje por ser inherentes al mismo, si ha de llevarse a cabo con la escrupulosidad y minucioso esmero que requiere:

Considerando que la organización completa del servicio y su desempeño no perturba el trabajo normal de la Dirección, ni obliga a desatender el de su peculiar cometido, pues el de la Deuda ferroviaria se realiza por personal especial, en horas extraordinarias y con independencia de las demás Deudas del Estado, abonándose por la Caja Ferroviaria todos los gastos que ocasiona, incluso los de material,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se haga entrega a esa Dirección general de todos los títulos definitivos de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, que tenga confeccionados.

2.º Que los valores de esta clase de Deuda tendrán ingreso en la Caja reservada de ese Centro para su custodia por los Claveros de la misma.

3.º Que esa Dirección general, con el personal afecto al servicio de la Deuda ferroviaria y en las horas extraordinarias marcadas para el mismo, lleve a cabo todas las operaciones de canje de las Carpetas provisionales actualmente en circulación por los títulos definitivos.

4.º Que con referencia a dicha Deuda se complete su servicio, organizándole con igual funcionamiento y contabilidad que el de las demás Deudas del Estado, con la sola diferencia de que las relaciones serán de directa dependencia con el Consejo

Superior de Ferrocarriles, al que se rendirán las cuentas que se determinen; y

5.º Por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se adoptarán las medidas conducentes para que el servicio se realice dentro de lo dispuesto, con el fin de que el canje se efectúe con la rapidez y atención que exige el crédito del Estado, y de acuerdo con el Consejo Superior de Ferrocarriles dictará una instrucción fijando normas concretas para el mejor desenvolvimiento del mismo.

De Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Algunos Ayuntamientos se han dirigido al Ministerio de Hacienda consultando si el presupuesto del año 1925-26, en los casos en que haya sido prorrogado para el corriente ejercicio semestral, podía serlo también para el próximo año 1927.

El artículo 295 del Estatuto municipal dice que los presupuestos municipales serán prorrogables por un año. Se interpretaría restrictivamente este precepto si se estimase que el derecho que reconoce a favor de las Corporaciones municipales quedó agotado al acordarse la prórroga para el ejercicio actual, ya que la duración de éste es sólo de seis meses.

Por ello, y teniendo en cuenta la conveniencia de dar facilidades máximas a los Ayuntamientos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Corporaciones municipales que así lo deseen puedan acordar la prórroga para el año 1927 de los presupuestos que rigen en el ejercicio semestral corriente, aunque éstos a su vez sean prórroga de los que rigieron en el ejercicio económico anterior, aunque siempre sin perjuicio de las disposiciones de carácter legal, relativas a los ingresos municipales de carácter fiscal, dictadas o que se dictaren en lo sucesivo, modificando el Estatuto municipal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, creando las Juntas de Abasto, determina en su artículo 2.º las personas y entidades que han de constituir las. Las enseñanzas recogidas en los tres años de funcionamiento de dichas Juntas hacen preciso reconocer que ciertas entidades, que hoy tienen su representación en ellas de un modo genérico, sería muy conveniente la tuvieran de una manera particular y concreta, por la importancia y naturaleza de los factores que las integran, como ocurre, especialmente, con la industria harinera y la ganadería, siendo, en lo referente a Centros oficiales, de gran valor el asesoramiento de personal técnico, en cuanto al ramo de Sanidad afecta.

Por las razones expuestas y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio último, reorganizando los servicios de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el número de Vocales de las Juntas provinciales de Abastos que está señalado en el artículo 2.º, apartado b) del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, se considerará ampliado con el Inspector provincial de Sanidad, con un representante, elegido por los fabricantes de harinas de la provincia y con otro de los ganaderos, elegido, asimismo, por la Asociación provincial y demás entidades o Sindicatos de ganadería, si los hubiere, legalmente constituidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Juvenal Martínez Moreno, empleado de las oficinas municipales de Toledo, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en establecimientos de enseñanza que

dependen de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Toledo para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Juvenal y Enrique Martínez Moreno.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus once hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Pedro Muñoz Ellen, Teniente coronel Médico, con destino en la Inspección de Sanidad Militar de Zaragoza, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Zaragoza para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Fernando, Octavio y Carlos.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Eugenio Hernández Bejarano, Auxiliar de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Salamanca, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para su hija, que cursa estudios en establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de nueve hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Salamanca para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a la alumna Ascensión Hernández Galán.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de esta alumna, del nacimiento de sus nueve hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Antonio Prada Caldevilla, Teniente coronel de Infantería con destino en el Regimiento de reserva Zamora número 55, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en establecimientos de enseñanza que dependen de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de doce hijos, de ellos once en las condiciones que fija el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Zamora para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos

Antonio Prada Canillas y Mateo Prada Canillas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus once hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Emilio Colubi y Celayeta, Interventor de Fondos provinciales de la Diputación de Asturias, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de doce hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Oviedo para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Juan, Carlos y Alfonso Colubi y González.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus doce hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Manuel Cerviño Lois, Secretario del Ayuntamiento de Cotovad, en la que

solicita la concesión de matrícula gratuita para su hijo, que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Pontevedra para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno Miguel Cerviño Gesteira.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de este alumno del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Florencio Jiménez Martín, Maestro de Cabezas del Villar, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de nueve hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, para que pueda conceder matrícula gratuita, en todos sus estudios, a los alumnos Florencio y Ovidio Jiménez Fernández.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus nueve hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Justiniano de Llera y Gómez, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, quien como funcionario público y padre de diez hijos legítimos solicita la concesión del beneficio de matrícula gratuita que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto otorgar al solicitante la gracia pedida, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio; entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación, por parte del recurrente, en los Centros de enseñanza dichos, de los siguientes extremos:

1.º Nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos.

2.º Condiciones académicas de los estudiantes para poder obtener las matrículas que soliciten.

3.º Su condición de funcionario público.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Vista la instancia presentada por D. Tomás Lluas Borrás, quien alegando su condición de funcionario militar y el hecho de ser padre de ocho hijos, solicita la concesión de los beneficios de matrículas gratuitas que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder la gracia solicitada a los siguientes alumnos:

Universidad de Valencia: Facultad de Derecho, a D. Rafael Lluna; Facultad de Medicina, a D. Antonio Lluna.

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valencia, a D. Luis Lluna.

Entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación por parte del solicitante de los siguientes extremos:

1.º En la Universidad de Valencia: nacimiento, legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos, hecho que la Universidad notificará a los demás Centros de enseñanza.

2.º En todos los Centros de enseñanza citados, las condiciones legales de los estudiantes para obtener la matrícula que solicitan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y notificación a los expresados Centros de enseñanza y al solicitante a sus efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Pedro Tena Sicilia, Secretario de la Diputación provincial de Burgos, documento en el cual solicita la concesión de matrículas gratuitas para sus hijos, por hallarse comprendido, por su carácter de funcionario público y padre de diez hijos, en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de esta Real disposición y las circunstancias que alega el recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al mismo la gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos que no estuvieren ya matriculados en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio; entendiéndose esta concesión subordinada a la justificación por parte del interesado en aquellos Centros de enseñanza de los hechos siguientes:

1.º Nacimiento y existencia actual de ocho hijos.

2.º Prueba suficiente de que aquellos estudiantes se hallan en condiciones académicas, por sus estudios anteriores, para obtener las matrículas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Vista la instancia presentada por D. Luis Sánchez-Blanco y Sánchez, quien alegando su condición de Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y el hecho de ser padre de catorce hijos, solicita la concesión de los beneficios de matrículas gratuitas que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha Real disposición:

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder la gracia solicitada a los siguientes alumnos:

En la Universidad Central, a don Juan Antonio Sánchez Blanco.

En el Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta Corte, a D. Feliz Sánchez-Blanco.

Entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º En la Universidad Central, nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos, hecho que la Universidad notificará a los demás Centros de enseñanza.

2.º En los Centros de enseñanza citados, las condiciones legales de los estudiantes para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y notificación a los expresados Centros de enseñanza y al solicitante, a sus efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad Central.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL Y ASUNTOS COLONIALES

Por el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se participa a esta Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) el fallecimiento ocurrido en Santa Isabel de Fernando Póo de D. Jerónimo Carlos Cánovas, empleado oficial, y de D. Basilio Gorbeña, empleado particular.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director general, Gómez Jordana.

Por el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea se interesa a esta Dirección general de Marruecos y Colonias la inserción en la GACETA DE MADRID del siguiente

Edicto: Juan Rives Molina, hijo de Francisco y de Antonia, de veintidós años de edad, nacido en Basili, isla de Fernando Póo, sin domicilio conocido; comparecerá en el término de dos meses, a partir de la inserción del presente edicto, ante D. Juan Galán Prolongo, Comandante jefe de la Guardia colonial y Presidente de la Junta de reclutamiento de dichos territorios, a responder en expediente que se le incoó, por el que se declara prófugo provisionalmente por falta de presentación en el acto de la declaración de soldados.

Madrid, 15 de Octubre de 1926.—El Director general, Gómez Jordana.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Por cambio de Notas entre la Legación de Noruega en esta Corte y el Ministerio de Estado, se ha acordado la inclusión en la lista B. del Convenio comercial concertado entre España y dicho país el 7 de Octubre de 1922 de las partidas números 543 y 836 del Arancel de Aduanas español, cuyas mercancías, de origen noruego, gozarán a su entrada en España, desde el 1.º de Noviembre próximo, del trato de la nación más favorecida.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de Octubre de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIEDO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Víctor Navarro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que con fecha 14 de Diciembre último en el pueblo de Muel y ante el Notario de Cariñena D. César Garfía Burriel, se otorgó una escritura de compraventa de la que aparece que, seguido procedimiento de apremio por atrasos de contribución territorial contra don Alberto Dopazo Segadé, se embargó la finca llamada La Alfranca, sita en términos jurisdiccionales de los pueblos de Pastriz, La Puebla de Alfinden y el Burgo de Ebro, de una superficie total de 443 hectáreas 83 áreas 93 centiáreas y 80 decímetros cuadrados, tomándose anotación preventiva del embargo en el Regis-

tro de la Propiedad de Zaragoza en 9 de Noviembre próximo anterior y celebrada subasta el 12 de Diciembre en el pueblo de Pastriz, fué rematado por D. Alfredo Arana por la suma de 14.800 pesetas; y después de hacerse constar que el rematante tenía conocimiento de las cargas que aparecen vigentes en el Registro de la Propiedad, conforme certificación que consta en el expediente y anuncio de subasta del *Boletín Oficial* de la provincia fecha 5 de Diciembre, se expone: que D. Luis Laseo, como Recaudador de contribuciones, de oficio y en nombre del deudor vende o adjudica a D. Alfredo Arana, la finca aludida, sin otras cargas que las consignadas en el Registro de la Propiedad, por la suma de 14.800 pesetas en que fué rematada la subasta, cantidad que tiene entregada el adjudicatario, y en su virtud, le otorgaba el Sr. Laseo, en nombre de la Hacienda, la correspondiente carta de pago, quedando extinguida la anotación del embargo antes citada, debiendo servir la escritura, que aceptó el señor Arana de título de propiedad:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, después de satisfacerse el impuesto de derechos reales en La Almunia, el Registrador, al calificar el documento, consignó la siguiente nota con fecha 20 de Enero del año actual: "No admitida la inscripción del documento que precede por observarse los siguientes defectos: primero, haberse celebrado la subasta de la finca antes de transcurrir los quince días contados desde el de su anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia sin que conste de la escritura que con la publicación de otros edictos se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 94 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900; segundo, no constar que con arreglo a lo que preceptúa el artículo 98 de la citada Instrucción se haya notificado a los acreedores hipotecarios, entre los cuales se halla el Banco Hipotecario de España, el acto de la subasta antes de publicar el anuncio; tercero, no constar el domicilio del deudor ni si las providencias dictadas en el procedimiento, incluso la relativa al otorgamiento de la escritura hayan sido notificadas conforme a lo preceptuado en los artículos 141 y 142 de la repetida Instrucción de apremio, y cuarto, no expresarse el estado civil del deudor en cuya representación vende el agente ejecutivo, requisito necesario para poder calificar la capacidad del representado para disponer de la finca que se vende, puesto que la adquirió según el Registro en estado de casado por título de compraventa. Y no pareciendo subsanable la primera de las expresadas faltas no es admisible tampoco la anotación preventiva."

Resultando que por medio de escrito de 22 de Enero último, el Procurador D. Víctor Navarro, en nombre de D. Alfredo Arana Sauret acudió ante el Registrador de la Propiedad al objeto de subsanar los de-

costas y demás gastos del procedimiento. 3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros. 4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar. 5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.—En Pastriz a 26 de Noviembre de 1925.—El Recaudador, Luis Laseo.”

Resultando que el propio Procurador D. Víctor Navarro, con la misma representación presentó otro escrito en el Registro de la Propiedad, con fecha 1.º de Febrero último, acompañando nuevos documentos para igual fin de subsanar los defectos advertidos por el Registrador, y que son: 1.º Una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Pastriz, de 30 de Enero de 1926, en que se dice que en cumplimiento de instrucciones del señor Recaudador de la Hacienda D. Luis Laseo García, se fijó en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento un edicto con fecha 26 de Noviembre último, por medio del cual se hacía saber al público que en 12 de Diciembre de 1925 se vendría en pública subasta, ante esta Alcaldía, la finca denominada La A-franca, enclavada en el término municipal de este pueblo, y otros por débitos de contribuciones, cuyo edicto permaneció expuesto en dicha tablilla de anuncios durante los quince días anteriores a la subasta. De igual manera fué notificada a los acreedores posteriores, con fecha 26 de Noviembre último, la repetida subasta, siendo dichos acreedores los que se expresan en el anuncio publicado en el Boletín Oficial. 2.º Otra certificación del Secretario del Ayuntamiento de La Puebla de Alfinden, de 29 de Enero de 1926, en que se dice que cumpliendo instrucciones del Recaudador de la Hacienda D. Luis Laseo García se fijó en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento un edicto, con fecha 26 de Noviembre último, por medio del cual se hacía saber al público que el día 12 de Diciembre siguiente se vendería en pública subasta, en la Alcaldía de Pastriz, la finca denominada La A-franca, enclavada en el término municipal de dicho pueblo, y otros por débitos de contribuciones, cuyo edicto permaneció expuesto en dicha tablilla durante todo el tiempo comprendido entre las dos fechas ex-

presadas anteriormente, ambas inclusive. 3.º Y otra certificación del Secretario del Ayuntamiento de Pastriz, de 30 de Enero de 1926, en que se dice que según los datos obrantes en este Ayuntamiento resulta que D. Alberto Dopazo Segadé, casado con doña Francisca Beltrán García, tiene en este término casa abierta, donde residen ambos temporalmente y en donde con frecuencia reciben requerimientos y citaciones; igualmente tributa don Alberto Dopazo Segadé por diferentes conceptos, entre ellos, en el repartimiento general de utilidades que tiene este Ayuntamiento, como vecino:

Resultando que presentado nuevamente en el Registro de la Propiedad el documento de referencia y las certificaciones expresadas, el Registrador calificó de nuevo a aquél mediante nota fecha 6 de Febrero último, que dice así: “No admitida la inscripción del mismo por los defectos: 1.º, de que si bien en las certificaciones expedidas el 21 y el 30 de Enero último por el Alcalde y Secretario de Pastriz, respectivamente, se dice que el deudor D. Alberto Dopazo, casado con doña Francisca Beltrán García, tiene en el término de dicho pueblo casa abierta, donde residen ambos temporalmente, no se afirma que sea ese su domicilio, antes al contrario, de los términos en que están expedidas las referidas certificaciones se deduce claramente que el citado deudor está domiciliado en puesto distinto, en el cual, con arreglo al artículo 141 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, debieron serle hechas las notificaciones correspondientes, y 2.º, que según consta de las certificaciones expedidas por los Alcalde y Secretario en igual fecha que las anteriores y de la librada por el Agente ejecutivo el 14 de Diciembre último, la notificación de la subasta a los acreedores hipotecarios se hizo al propio tiempo que la publicación de aquélla, y no antes, como preceptúa el artículo 98 de dicha Instrucción; y a todos ellos o por lo menos a algunos solamente por edicto fijado en la tablilla del Ayuntamiento de Pastriz, debiendo haber sido hecha en el domicilio de los mismos acreedores; y en caso de imposibilidad acreditada de averiguar dicho domicilio, por el medio supletorio que prescribe el artículo 142 de la repetida Instrucción, infracción grave del procedimiento que, como la anterior, vicia y anula el expediente, según Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 1918, GACETA de 27 y 31 de Julio. Y no pareciendo subsanables las expresadas faltas, no es admisible tampoco la anotación preventiva. Adelece también del defecto, al parecer subsanable, de no constar que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 37 de la citada Instrucción de apremio, anunciando por oficio la cobranza de la contribución de la finca de que se trata al Juz-

gado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de Madrid, que la tiene embargada. Todo lo cual así resulta del testimonio expedido en Barcelona en 15 de Febrero último, por el Notario D. Luis Rufas-ta Banus, a requerimiento de don Alfredo Arana Sauret:

Resultando que D. Víctor Navarro Vicente, en nombre de D. Alfredo Arana Sauret, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador por los siguientes razonamientos; que la facultad que a los Registradores confiere el artículo 18 de la ley Hipotecaria y otros concordantes de la misma y de su Reglamento, para calificar las formas extrínsecas de los documentos, no alcanza, cuando se trata de actos o resoluciones judiciales, o sus análogos los realizados por los Agentes ejecutivos, a examinar si se ha guardado el orden riguroso del procedimiento, siempre que el que se haya seguido sea el propio de la naturaleza u objeto de los mismos; que así lo declaran numerosas Resoluciones de este Centro; que a tenor de esta doctrina, el Registrador podría, por ejemplo, poner reparos a una escritura de venta que se hubiese otorgado por un Juez en méritos de subasta, celebrada en un juicio de desahucio, porque éste no es procedimiento adecuado para vender bienes, pero si la venta se ha hecho en juicio ejecutivo, esto le ha de bastar al Registrador, y no puede alegar si en dicho juicio fué bien o mal citado de remate el deudor, o si la subasta se anunció en forma o no, etc., pues esto se refiere al orden riguroso del procedimiento, en cuyo terreno le está vedado entrar al Registrador; que en cuanto a los procedimientos administrativos seguidos por Agentes ejecutivos, sientan la misma doctrina las Resoluciones de 24 de Octubre de 1903, 28 de Agosto de 1908 y 8 de Octubre de 1919, entre otras muchas; que los tres primeros defectos observados por el Registrador y contra los que interpuso este recurso, se refieren: 1.º A si la subasta fué anunciada o no conforme a las disposiciones de la Instrucción de apremios de 1900; 2.º A si se hizo o no a los acreedores hipotecarios de la finca vendida la notificación que dicha Instrucción ordena; y 3.º A si las providencias dictadas en el procedimiento indicado, fueron notificadas con los requisitos preceptuados en la repetida Instrucción; que todo ello son cuestiones que se refieren al orden riguroso del procedimiento, siendo de notar que el Registrador, más que fundar los defectos en faltas o infracciones de dicho procedimiento, lo que alega es no constar en la escritura si se han cumplido o no determinados trámites; que todo lo que se menciona en la nota del Registrador, se cumplió, pues la subasta fué anunciada en edicto fijado en las Casas consistoriales de Pastriz, La Puebla y El Burgo con los quince días de anticipación que señala la Instrucción (y en el Boletín Oficial de la provincia sólo se publicó el anuncio para mayor garantía, pues no era necesario por no tramitarse el expediente en la

capital de la provincia); y la notificación a los acreedores hipotecarios se hizo en forma legal, y todas las notificaciones que debían hacerse al deudor se hicieron en su domicilio, firmando los duplicados o su hija o su apoderado o el Guarda jurado; que el punto de vista en que apoya esta parte del recurso, consiste en sostener, al amparo de las Resoluciones citadas, que el Registrador no puede entrar en el examen de particulares que no hacen referencia, ni a la legalidad de las formas extrínsecas del documento, ni a la capacidad de los otorgantes, y que no se refieren tampoco a si el procedimiento seguido era o no el adecuado, sino que hace referencia sólo al orden riguroso del procedimiento, en lo que no puede entrar el Registrador; que alega a este efecto la Resolución de 24 de Octubre de 1903 y 1.º de Junio de 1922; que con el criterio del Registrador se llegaría a absurdos, obligando a los interesados a un examen de los antecedentes innecesario; que el Registrador en este caso ha visto la existencia de nulidades, que de ser ciertas, sería la Hacienda, el deudor D. Alfredo Dopazo, quienes habían de pedir las en el procedimiento adecuado; pues con arreglo al artículo 65 de la ley Hipotecaria, son faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación; que el contrato de que se trata es un contrato civil de compra-venta, y éste no puede ser nulo por que en un expediente administrativo que le precedió dejaran de cumplirse algunas formalidades de trámite, no alegando para ello el Registrador ley alguna que establezca tal nulidad, y teniendo, por el contrario, el contrato celebrado, además del consentimiento, objeto y causa, la conformidad en la cosa y en el precio; que según la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1872, las escrituras de venta hechas por el Estado valen en tanto cuanto expresan el contrato que lo forman, la postura, la adjudicación y la aceptación sobre la base del anuncio de subasta; que dicho funcionario olvida lo declarado por el Tribunal de lo Contencioso en las Sentencias de 10 de Febrero de 1891 y 24 y 31 de Enero de 1903, que el error que no versa sobre la cabida, el precio, ni sobre los linderos de la finca vendida no afecta a la validez del contrato; así como el Real decreto de 10 de Julio de 1865, cuyo artículo 8.º dice que el Estado no anulará las ventas por faltas o perjuicios causados por los Agentes de la Administración e independientes a la voluntad de los compradores, sin perjuicio de la responsabilidad de los Agentes, citándose al efecto varias sentencias que hacen aplicación de ese precepto; que, por tanto, si existieran faltas de procedimiento, ello no anula la obligación contraída, y no habiendo obligación nula, no puede haber falta insubsanable que impida la inscripción del documento; y por último, invoca la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 referente a la venta de propiedades del Estado, según la que no se anulan las ventas por defectos en el

procedimiento, y sólo habla de la nulidad de ellas en su artículo 37, cuando se venden con cabida mayor de la quinta parte de la que realmente tienen, siendo el único caso de nulidad de que habla la Instrucción que hay en España, sobre la venta de bienes del Estado, lo que demuestra que para las demás nulidades el derecho civil (artículo 4.º y 1.300 del Código civil) es el que se debe aplicar:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: Que la argumentación del recurrente contra ésta se basa en que los Registradores no tienen facultades para calificar el procedimiento de apremio por débitos de contribución, examinando si se han cumplido o no los requisitos esenciales exigidos para su validez por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, olvidando que, como consecuencia lógica de los principios de legitimidad y autenticidad, en que se basa el régimen hipotecario, los Registradores (Resolución de 20 de Mayo de 1919), deben estudiar los documentos indispensables para practicar la inscripción y apreciar sus garantías extrínsecas e intrínsecas en los términos fijados por la ley Hipotecaria en su artículo 18, debiendo calificar bajo su responsabilidad la validez de las obligaciones de las escrituras públicas, por lo que resulta de las mismas, a los efectos del artículo 65 de la misma ley (Resolución de 14 de Enero de 1924); que la Resolución de 9 de Agosto de 1918 dice que en atención a las distintas condiciones de idoneidad e imparcialidad de los funcionarios encargados del procedimiento de apremio, a las garantías que para los particulares presenta el mismo y a la técnica de los pronunciamientos, ha de concederse a los Registradores mayores atribuciones en la censura de los apremios administrativos contra deudores por débitos de contribuciones, que en el examen de los juicios ejecutivos tramitados ante la jurisdicción ordinaria; que la Resolución de 4 de Octubre de 1918 declara que para que las escrituras de enajenación de bienes, consecuencia de procedimiento de apremio, puedan ser inscritas, es necesario que las providencias que deban estimarse ejecutivas se hayan dictado con citación de los interesados, previos los trámites legales o reglamentarios correspondientes añadiendo que las circunstancias personales de edad, estado civil y domicilio constituyen requisitos de suma importancia para la validez de las notificaciones, como se desprende de los artículos 141 y siguientes de la Instrucción de 1900; que los preceptos de esta Instrucción son de interés público, especialmente las reglas o disposiciones cuya infracción produce la nulidad de las obligaciones de la escritura de venta, sin que los Registradores puedan eximirse de examinarlo, por los graves perjuicios que produciría al titular del Registro, doctrina que se halla confirmada por la Resolución de 17 de Julio de 1906; que las re-

soluciones citadas prueban lo infundado de las afirmaciones del recurrente en cuanto a las facultades del Registrador para calificar el procedimiento de apremio por débitos de contribución y las escrituras de venta, consecuencia de ese procedimiento, siendo inadmisibles esa teoría respecto a la extensión de la facultad calificadora del procedimiento de apremio, que de prevalecer causaría el desprestigio de la institución del Registro; que no pueden igualarse, como hace el recurrente, los dos procedimientos judicial y de apremio, cuyas garantías son muy diferentes, y aún el primero no escapa por completo a la facultad calificadora del Registrador; que la Resolución de 1.º de Junio de 1922, alegada por el recurrente, se refiere únicamente a fallos de los Tribunales de Justicia; que examinada la escritura del recurso, se observa que falta, además de la fecha de la publicación de edictos, en los pueblos en que está situada la finca, el estado civil del deudor, el domicilio de éste y el requisito de haberse notificado la subasta a los acreedores hipotecarios, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 98 de la Instrucción de apremios; que el recurrente, en lugar de entablar recurso gubernativo contra la primera nota denegatoria, presentó certificaciones de los Alcaldes y Secretarios de Pastriz, La Puebla de Alfinden y El Burgo de Ebro, y otra del Recaudador para justificar que se habían cumplido los requisitos legales, y al calificar tales documentos resulta que el deudor D. Alberto Dopazo tiene en Pastriz casa abierta, residiendo en ella con su esposa, doña Francisca Beltrán, temporalmente, pero no figura como vecino ni domiciliado en el padrón de habitantes, pudiendo además tener su domicilio en otro lugar, pero sin que resulte que el domicilio del Sr. Dopazo sea Pastriz, apareciendo de las inscripciones hipotecarias que es vecino de Villagarcía de Arosa desde 1917 hasta 24 de Marzo de 1925; que no habiéndose hecho las notificaciones al deudor en su domicilio, según el artículo 141 de la Instrucción de apremio, adolece el procedimiento de un vicio que lo anula, puesto que es un axioma jurídico que nadie puede ser privado de un derecho sin haber sido oído o, por lo menos citado en forma, siendo evidente que careciendo de validez el procedimiento, o sea la causa, carece también de validez la escritura, que es el efecto o la consecuencia de aquél; que más clara y patente aparece la infracción del artículo 98 de la referida Instrucción, que exige la notificación del acto de la subasta a los acreedores hipotecarios, antes de publicarse los anuncios, constanding de los documentos presentados que la notificación se hizo al mismo tiempo, o sea el mismo día 26 de Noviembre último, en que se anunció la subasta, advirtiéndose que estando ésta señalada para el día 12 de Diciembre siguiente, el edicto se

publicó en el *Boletín Oficial* del 5 del mismo mes; que consta igualmente que las notificaciones se hicieron con infracción de lo preceptuado en el artículo 142 de la repetida Instrucción, y según la Resolución de este Centro de 17 de Julio de 1906, la omisión en la escritura de venta del requisito, de no haberse notificado el procedimiento a los acreedores hipotecarios, impide la inscripción de la misma, siendo el defecto insubsanable; que, según Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 18 de Mayo de 1918, la falta de previa notificación al acreedor hipotecario, constituye infracción grave del procedimiento que vicia y anula el expediente, por infringirse el artículo 98 de la Instrucción de apremios, sin que el medio supletorio de la notificación por edictos, con arreglo al artículo 142 supla esa omisión, porque sólo debe emplearse cuando no haya posibilidad de averiguar el domicilio del interesado; que de la certificación expedida por el que informa, unida al expediente de apremio, consta que la finca embargada aparece gravada con varias hipotecas, entre ellas a dos acreedores cuyo domicilio era facilísimo averiguar, que son el Banco Hipotecario y la Duquesa viuda de Terranova, muy conocida en Zaragoza; que no aparece tampoco que se haya notificado la cobranza de la contribución de la finca de que se trata al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, que la tiene embargada, infringiéndose el artículo 37 de la Instrucción; que las infracciones graves del procedimiento resultan claramente de las certificaciones presentadas, y en vista de ellas se ha denegado la inscripción; que el contrato de que se trata no es tan puramente civil como afirma el recurrente, como lo demuestra primeramente que una de las partes es un Agente de la Administración que vende en nombre de un deudor, quizá sin saberlo éste o contra su voluntad o por lo menos sin voluntad manifiesta, desde el momento en que no concurre al otorgamiento de la escritura, después de un procedimiento sujeto a formalidades y preceptos legales que viene obligado a cumplir, y en segundo lugar, que contra la validez de ese contrato no puede acudir el deudor a los Tribunales ordinarios, sino que ha de reclamar ante la Administración, única competente al efecto; que resulta, por consiguiente, que en esos contratos, además de las causas de nulidad que señala el Código civil, existen otras que son consecuencia de dicho procedimiento; que la Instrucción para la venta de propiedades del Estado es inaplicable a las ventas hechas en procedimiento de apremio por débitos de contribuciones; y que es de advertir, por último, que si tanta seguridad tenía el comprador de que en el procedimiento de apremio se han observado los preceptos legales, y de que su escritura reunía todos los requisitos de la

ley, no es fácilmente explicable que la haya autorizado un Notario de fuera del distrito Notarial, con infracción del Reglamento, llamando la atención que a los diez y seis días haya otorgado escritura de venta de la finca comprada, presentándola inmediatamente en el Registro el día 31 de Diciembre de 1925.

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura calificada de venta, otorgada el 14 de Diciembre último, adolece de los defectos señalados en las notas denegatorias extendidas por el Registrador de la Propiedad de Zaragoza con los números 2.º, 3.º y 4.º de la primera, o sea la de 20 de Enero de este año, y de los expresados en la segunda de dichas notas, de fecha 6 de Febrero siguiente, y de los que los dos primeros hacen relación a los de los números 3.º y 2.º respectivamente de la primera, no adoleciendo del que lleva el número 1 de la primera de dichas notas, en cuyo sentido y con esta limitación se confirman aquéllas, por considerar: que los Registradores tienen la facultad de calificar en la forma que prescribe el artículo 48 de la ley Hipotecaria, sin más limitación, conforme a la Resolución de 11 de Marzo de 1917, que los documentos que se examinen tengan transcendencia hipotecaria, y determinar con publicidad, claridad y firmeza bastantes una falta que impida verificar la operación solicitada, conforme a los preceptos legales que regulan el fondo y la forma de los documentos sujetos a inscripción y el régimen orgánico del Registro; que en cuanto al defecto referente a la celebración de la subasta antes de que transcurrieran los quince días que exige la Instrucción de apremios, parece no existir, ya que de las certificaciones presentadas con posterioridad resulta que el anuncio se hizo con fecha 26 de Noviembre, por medio de edictos fijados en las Alcaldías de Pastriz, Puebla de Alfinden y el Burgo de Ebro, y no siendo requisito indispensable el anuncio en el *Boletín Oficial* por no exigirlo así el artículo 94 de la expresada Instrucción, claro es que tal defecto no debe tomarse en consideración para denegar la inscripción solicitada; que respecto del defecto de no constar en la escritura la previa notificación a los acreedores hipotecarios, del acto, debe tenerse muy en cuenta el artículo 98 de la Instrucción de apremios y la Circular de 15 de Enero de 1912, en virtud de cuyas disposiciones es requisito indispensable para la validez de la venta, de la clase de la del recurso, que a los anuncios de subasta preceda la notificación en forma legal a los acreedores hipotecarios de tal acto; y al no constar el cumplimiento de tal formalidad en la escritura, no puede menos de denegarse la inscripción en el Registro, en cuanto esa omisión tiene transcendencia para terceros interesados que tienen inscrito su derecho en él, no siendo bastante a desvirtuar el de-

fecto la circunstancia de haberse hecho la notificación en los mismos anuncios de subasta, puesto que además de ser preciso que se haga antes de publicarse dichos anuncios, ha de constar el cumplimiento de tal requisito en la escritura que se otorgue, según así se establece en la Resolución de 17 de Julio de 1906; que según el artículo 61 del Reglamento hipotecario, debe hacerse constar en la inscripción, si resulta del título el domicilio o vecindad de la persona que constituye o transmite el derecho que se inscribe, y aun cuando puede omitirse ese dato en la inscripción si del título no resulta, en el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento de apremio y la imprescindible necesidad de cumplir estrictamente las formalidades legales que garantizan el derecho de los interesados, constituye un requisito indispensable, debiéndose haber hecho constar por ello el domicilio del deudor Sr. Dopazo, por ser preceptivo el que en él se hagan las notificaciones cuando sea conocido, no siendo bastante a determinarlo y, por tanto, a subsanar tal omisión lo que se dice en las certificaciones libradas por el Alcalde y Secretario de Pastriz, dada su vaguedad e imprecisión, y como al no constar tal dato no puede apreciarse la legalidad de las notificaciones, de ahí que haya de estimarse tal omisión como un defecto que impide la inscripción; que es otro defecto de la escritura el que no conste el estado civil de la persona que transmite el derecho, pues tal circunstancia, que afecta de una manera transcendental a la capacidad de los contratantes, se requiere de un modo claro según el referido artículo 61 del Reglamento hipotecario, hasta el punto de que el Registrador ha de consignarlo por lo que aparece en el título, sin que le sea permitido, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguna circunstancia que afecte a ese estado, así como al nombre y apellidos, confirmando así la doctrina de la Resolución de 21 de Enero de 1924, y sin que haya desaparecido el defecto; por decirse en algunas de las certificaciones administrativas, presentadas posteriormente, que D. Alberto Dopazo está casado con doña Francisca Beltrán García, pues no es esa la forma de hacerse constar tan importante extremo para que pueda producir efectos legales en la inscripción; y que en cuanto al último defecto, si bien es de procedimiento, puede tener su transcendencia por poder afectar a personas que tienen derechos sobre la finca inscrita o anotados en el Registro:

Resultando que D. Víctor Navarro, en nombre de D. Alfredo Arana, se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, agregando a las razones de su escrito de interposición del recurso; que como a los acreedores hipotecarios se les hizo la notificación personalmente, a unos en

Zaragoza y a otros por edictos, y la Instrucción de apremios no prohíbe que tal notificación se haga por edictos, es visto que el precepto quedó cumplido; pero aun sin cumplirlo, ello afecta al orden riguroso del procedimiento que no incumbe calificar al Registrador; que la escritura contiene, un contrato meramente civil, celebrado entre dos personas civiles, porque el Agente ejecutivo *no vende en nombre de la Hacienda*, sino que vende *en nombre del deudor*, por no acudir éste a firmar la escritura; que cuando un Juez vende bienes del Estado, en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, la escritura que firma tiene el carácter de un contrato administrativo, sujeto a las leyes de esta clase; y cuando el mismo Juez, en un juicio ejecutivo *vende en nombre del ejecutado*, entonces existe un contrato civil, celebrado entre el *ejecutado y comprador*; y que si al Registrador sólo le es lícito calificar los contratos, no tiene para qué calificar el expediente administrativo, cuya validez o nulidad corresponde a las Autoridades de ese orden; y si tiene la facultad de calificar dicho expediente, entonces no debe olvidar que la Hacienda *no puede anular las ventas por faltas causadas por sus Agentes* (Real decreto de 10 de Julio de 1885), y por consiguiente, que el contrato del recurso no sería nulo:

Resultando que en 8 de Junio último esta Dirección general acordó que existiendo en la tramitación de este apremio administrativo algunas particularidades, tales como la venta de la finca, no en concepto de libre de cargas, sino con los gravámenes que constaban en el Registro y que no se enuncian, la indeterminación del precio, puesto que después de fijarse el valor se añade que queda absorbido por las cargas registradas, aparte de los defectos especificados en las dos notas calificadoras, convendría remitirlo en consulta a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad:

Resultando que la antes expresada Dirección evacuó la consulta en 27 de Agosto último, manifestando que en los anuncios de subasta se consigna la capitalización de la finca ascendente a 660.930 pesetas, no se expresa cuáles sean, ni su cuantía, las cargas que gravan el inmueble, diciendo sólo que superan a la capitalización, y que el valor para la subasta es el de los débitos, costas y responsabilidades de cargas certificadas, y por último, que los débitos por principal, recargos y costas suman 14.723,73 pesetas:

Resultando que D. Alberto Dopazo Segadé ha presentado en este Centro directivo, con fecha 1.º de los corrientes, un escrito como complemento a la instancia presentada por el mismo en el día anterior, para acompañar un ejemplar del *Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza* correspondiente al 5 de Febrero último, que publica la resolución de la Tesorería de Hacienda de 1.º del mismo mes declarando la nulidad de la subasta de La Alfranca, que apareció celebrada en Pastriz el 12 de Diciembre de 1925; declarando también nula la escritura de venta por el Agente ejecutivo D. Luis

Laseo al rematante Alfredo Arana, otorgada en Cariñena sin turnar entre los Notarios de Zaragoza, como era obligado, el día 14 de dicho Diciembre, ante el Notario D. César García Burriel; que la mencionada finca La Alfranca había sido incluida en una testamentaria incoada en el Juzgado de San Feliú de Llobregat, siendo de ella despojado el 7 de Agosto de 1925 y nombrándose administrador judicial sin fianza a D. Luis Almat Jordé; que la Audiencia de Barcelona declaró el 21 de Julio último mal incluida la repetida finca en el inventario de una testamentaria cuya causante había fallecido sesenta y dos años antes de ser promovida, y estar inscrita a su nombre desde el 4 de Julio de 1917; que asimismo acompaña la cuenta del administrador D. Luis Almat que ha rendido ante el dicho Juzgado de San Feliú de Llobregat para justificar el "otrosí" de la aludida instancia del día anterior; y, por último, suplica se dicte una resolución que confirme la nulidad de la subasta y de la escritura de venta, y que esta Dirección general acordó que no siendo parte en este expediente el Sr. Dopazo ni habiendo sido presentados en el Registro de la Propiedad los documentos que acompaña para su calificación, no procede tenerlos en cuenta para la resolución que este Centro haya de dictar en su día:

Vistos los artículos 98, 141 y 142 de la Instrucción de apremios administrativos de 26 de Abril de 1900, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 1918 y las Resoluciones de esta Dirección general de 17 de Julio de 1906, 9 de Agosto y 4 de Octubre de 1918:

Considerando que únicamente deben ser objeto de esta Resolución los defectos fijados en el auto del Presidente de la Audiencia territorial, por entenderse que el Registrador de la Propiedad ha consentido tal decisión en los demás extremos:

Considerando que en atención a las distintas condiciones de idoneidad e imparcialidad de los funcionarios encargados de los procedimientos de apremio judiciales y administrativos, a las garantías que para los particulares presentase y a la complejidad técnica de los pronunciamientos dictados con el objeto de provocar inscripciones en el Registro de la Propiedad, ha concedido la doctrina de este Centro a los Registradores mayores atribuciones en la censura de las ejecuciones administrativas contra deudores por el concepto de contribuciones que en el examen de los juicios tramitados ante la jurisdicción ordinaria, e interpretado con un criterio diferencial el artículo 18 de la ley Hipotecaria que garantiza la legalidad de los documentos inscribibles:

Considerando que, según el artículo 98 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, si de las certificaciones de los Registros de la Propiedad resultase que la finca o fincas a que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca se notificará a los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios para que puedan intervenir en la

venta y utilizar, en defecto del deudor o sus causahabientes, el mismo derecho que el artículo 96 les concede para liberar las fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento, y que se han puesto de relieve en este recurso gubernativo tales defectos en orden a la ejecución de estas disposiciones que imponen la confirmación de la nota recurrida:

Considerando que de la certificación expedida por el Alcalde de Pastriz aparece que D. Alberto Dopazo Segadé, casado con doña Francisca Beltrán García, tiene en dicho término municipal casa abierta, donde residen ambos temporalmente y en donde con frecuencia reciben requerimientos y citaciones; y de la certificación expedida por el Registrador y Agente ejecutivo de la primera zona de Zaragoza resulta que todas las notificaciones al deudor Sr. Dopazo se han hecho en su domicilio de la Torre de Alfranca, habiendo firmado duplicados la hija del deudor, su apoderado y el guarda jurado de la finca, por lo cual deben darse por cumplidos los requisitos que la Instrucción exige y por subsanado el defecto relativo al estado civil del deudor sobre que se funda el auto recurrido:

Considerando, en cuanto a los demás defectos aludidos en el informe del Registrador, que no pueden ser objeto de resolución por parte de este Centro mientras no se formalice la calificación y sean incluidos en la nota correspondiente,

Esta Dirección general ha acordado declarar, revocando en parte el auto apelado, que el título presentado adolece tan sólo del segundo defecto consignado en la nota primera del Registrador, o sea no constar que se haya notificado en forma a los acreedores hipotecarios el procedimiento de apremio.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1926.—El Director general, Pío Bañesteros.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 17 a 23 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente

con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior domiciliada en España, de la emisión

de 1924, procedentes de renovación de la de igual clase, emisión de 1891, hasta la factura núm. 3.592.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 24.006.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura núm. 7.027.

Madrid, 15 de Octubre de 1926.
El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

| NUMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|-------------|-----------------|--|----------|
| Dirección. | Delegación. | | | Pesetas. |
| 77.117 | 1.766 | Huelva..... | D. Pedro Bolaños Ferrer..... | 158,00 |
| 77.165 | 1.527 | Baleares..... | Pedro Salas Armengual..... | 130,75 |
| 77.166 | 581 | Valladolid..... | Santos Martín Martín..... | 14,50 |
| 77.168 | 529 | Pontevedra..... | Serafin Pérez Novoa..... | 13,00 |
| 77.169 | 1.187 | Orense..... | José Bóveda Alvarez..... | 298,00 |
| 77.171 | 1.189 | Idem..... | Pedro Rodríguez Fernández..... | 82,00 |
| 77.173 | 1.191 | Idem..... | José Rodríguez Pérez..... | 25,62 |
| 77.174 | 1.192 | Idem..... | Ricardo Rodríguez Pérez..... | 30,75 |
| 77.175 | 1.193 | Idem..... | José María Alvarez Fernández..... | 35,25 |
| 77.176 | 1.194 | Idem..... | José Fernández Pérez..... | 31,00 |
| 77.177 | 1.195 | Idem..... | Venerando B6o Romero..... | 42,75 |
| 77.178 | 1.196 | Idem..... | Manuel Rodríguez González..... | 49,00 |
| 77.179 | 1.197 | Idem..... | Juan Borraro Canal..... | 38,00 |
| 77.180 | 1.336 | Burgos..... | Leónides del Amo González..... | 475,20 |
| 77.181 | 1.337 | Idem..... | Angel Sáez González..... | 18,00 |
| 77.182 | 1.333 | Idem..... | Antonio Ulloa Sualdea..... | 19,50 |
| 77.184 | 1.340 | Idem..... | Vicente Villagra Blas..... | 15,50 |
| 77.186 | 1.342 | Idem..... | Cánido Fernández Gómez..... | 49,50 |
| 77.187 | 1.343 | Idem..... | Quirico del Valle Corral..... | 178,20 |
| 77.188 | 1.344 | Idem..... | Ignacio Alegre Torrijos..... | 28,00 |
| 77.189 | 1.389 | La Coruña..... | Manuel Baza Vázquez..... | 19,00 |
| 77.190 | 1.390 | Idem..... | Maximino Macuras Incógnito..... | 24,00 |
| 77.191 | 1.391 | Idem..... | Angel Sánchez Peña..... | 67,00 |
| 77.192 | 1.392 | Idem..... | Antonio Mosquera García..... | 30,75 |
| 77.193 | 1.396 | Idem..... | Ramón Montes de la Iglesia..... | 77,00 |
| 77.194 | 1.397 | Idem..... | Bernardo Cambre Añón..... | 50,00 |
| 77.195 | 1.398 | Idem..... | Juan Rúa Carbajales..... | 18,50 |
| 77.196 | 1.399 | Idem..... | José Rodríguez López..... | 76,50 |
| 77.197 | 1.400 | Idem..... | Daniel Pérez Jorge..... | 178,00 |
| 77.199 | 2.267 | Badajoz..... | Benito Pastor Amaro..... | 55,00 |
| 77.201 | 2.269 | Idem..... | Juan Hernández Rubio..... | 179,75 |
| 77.202 | 2.270 | Idem..... | Bernardino Murillo Galocha..... | 30,00 |
| 77.203 | 2.271 | Idem..... | Feliciano Gordeto Ramírez..... | 73,00 |
| 77.204 | 2.272 | Idem..... | Antonio Siñuela Díaz..... | 109,00 |
| 77.207 | 965 | Zamora..... | Juan Vecilla García..... | 91,00 |
| 77.208 | 966 | Idem..... | Pío Alarma Morales..... | 18,50 |
| 77.210 | 968 | Idem..... | Pascual Ballador Garrote..... | 86,25 |
| 77.211 | 969 | Idem..... | Emilio Julián Fernández..... | 67,00 |
| 77.212 | 970 | Idem..... | Fausto Valderas Alvarez..... | 54,00 |
| 77.213 | 971 | Idem..... | José Gallego Martín..... | 32,00 |
| Total..... | | | | 3 068,77 |

Madrid, 15 de Octubre de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.